

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 39

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00245-00¹

Demandante: Hernán Guillermo Parra Chacón.

Demandado: CASUR.

Tema: Reajuste de asignación de retiro con partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en aplicación del principio de oscilación.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a fin de verificar si el mismo reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, el misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, el día 30 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada – CASUR, allegó fórmula conciliatoria por el valor neto a pagar de \$5.926.569 pesos M/cte. Con el referido escrito se allegaron las liquidaciones pertinentes así como el Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020, suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad donde se fijan los parámetros para el pago de la suma ofrecida.

De la fórmula conciliatoria propuesta se corrió traslado a la parte accionante mediante Auto de Sustanciación No. 74 del 16 de febrero de 2021, notificado por Estado Electrónico No. 6 del 17 de febrero del mismo año. Con memorial allegado a través de buzón electrónico, el Doctor Hans Alexander Villalobos Díaz, acepta la fórmula conciliatoria propuesta.

El acuerdo de conciliación: La formula conciliatoria propuesta fue aceptada bajo los siguientes parámetros:

“(...) respecto a la aplicación del sistema de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre los factores subsidio de alimentación y 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de vacaciones, aunado a las políticas de prevención del daño antijurídico formuladas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Acta 16 del 16 de enero de 2020), a la Entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio para la actualización de dichos factores computables a la asignación mensual de retiro, tal y como consta en la certificación de fecha 30 de noviembre de 2020 que se allega con este escrito, donde consta el estudio del caso específico (acta 47 de noviembre 26 de 2020) suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (e) en dos (2) folios y la propuesta económica de conciliación por valor neto a pagar de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.926.569); conciliación que se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la Entidad con los documentos pertinentes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la asignación, es por ello que la propuesta económica se realizaría desde el 11 de marzo de

¹ notificacionesvillalobos@hotmail.com notificacionsbayonagomez@gmail.com judiciales@casur.gov.co

2016, tomando en cuenta la fecha de radicación de la petición en la Entidad el 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el caso del señor Hernán Guillermo Parra Chacón tiene derecho a que se actualice su prestación en los factores computables subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de navidad con fundamento en el principio de oscilación; al igual que resulta evidente la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 para las mesadas anteriores al 11 de marzo de 2016; pues la reclamación hecha a CASUR se realizó el 11 de marzo de 2019.”

Consideraciones:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

De acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

1.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (FI.55) y el demandante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar según poder que obra a folio (14).

2.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia,

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 19883 del 28 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor Hernán Guillermo Parra Chacón, efectiva a partir del 10 de diciembre de 2012, en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables (Fl. 30-31).

- El señor Hernán Guillermo Parra Chacón, solicitó mediante radicado ID No. **408248 del 11 de marzo de 2019**, la reliquidación de su asignación de retiro específicamente los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.16-22).

- Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 435034 del 17 de mayo de 2019. (Fl. 25).

- Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2012 hasta 2020. (Fl.10 Memorial de Alegatos).

- La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 5-6 Memorial de Alegatos) liquidación de los valores conciliados (Fl. 11-14 Memorial de Alegatos).

4.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

“Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*” (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

“Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”.

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la demandada – CASUR, aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Hernán Guillermo Parra Chacón, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 11 de marzo de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La demandada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante desde el año 2012 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Hernán Guillermo Parra Chacón, así (Fl. 10 Memorial de Alegatos):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.113.111	5,00%	2.113.111	-	
2013	2.172.990	3,44%	2.185.802	12.812	
2014	2.225.926	2,94%	2.250.066	24.140	
2015	2.312.297	4,66%	2.354.920	42.623	
2016	2.463.023	7,77%	2.537.897	74.874	
2017	2.604.136	6,75%	2.709.206	105.070	
2018	2.717.728	5,09%	2.847.105	129.377	
2019	2.840.026	4,50%	2.975.226	135.200	
2020	3.127.559	5,12%	3.127.559	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 07-09 Memorial de Alegatos):

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.989.771,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 159.181,68
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 164.657,52
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 169.498,48
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 177.397,12
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 191.180,88
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 204.085,60
Prima de Navidad		\$ 231.287,00
Prima de Servicios		\$ 91.296,00
Prima de Vacaciones		\$ 95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		\$	2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	214.473,52
Prima de Navidad		\$	231.287,00
Prima de Servicios		\$	91.296,00
Prima de Vacaciones		\$	95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	224.124,88
Prima de Navidad		\$	241.694,92
Prima de Servicios		\$	95.404,32
Prima de Vacaciones		\$	99.379,50
Subsidio de Alimentacion		\$	44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte demandante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.14 Memorial de Alegatos):

Porcentaje de asignación	81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	11-mar-16
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	08-dic-20
INDICE FINAL	105,23

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.469.463
Valor Capital 100%	6.048.588
Valor Indexación	420.875
Valor Indexación por el (75%)	315.656
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.364.244
Menos descuento CASUR	-216.860
Menos descuento Sanidad	-220.815
VALOR A PAGAR	5.926.569

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 11 de marzo de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **11 de marzo de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción

trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del demandante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.11-14 Memorial de Alegatos).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

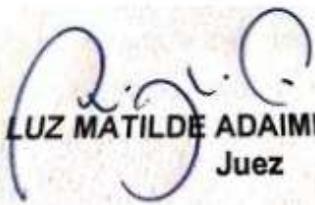
PRIMERO: APROBAR la presente conciliación judicial celebrada ante este Despacho entre el señor Hernán Guillermo Parra Chacón y la Caja e Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por la suma única y total de \$5.926.569 M/cte., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el memorial presentado por la parte demandada el día 30 de noviembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 de julio a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2610db874763c4b42f76961bf40b4936f5088159c7bcab8a7c1064f844e4dec8

Documento generado en 22/07/2021 01:42:35 PM

Radicado: 110013335017-2020-00245-00
Demandante: Hernán Guillermo Parra Chacón.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*